En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de marzo del año dos mil diecinueve, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Julián E. Jalil para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**M. P. D. c/ G. ART S.A. s/ accidente de trabajo (acción civil) " (Expte. N° 266 - Año 2018)** venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte. N° 12/2017), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 234.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 1 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 210/216 la cual fue apelada a fs. 217 por la parte actora, concediéndosele el recurso a fs. 218. Expresó sus agravios la recurrente a fs. 219/227, sin que la contraria haya contestado el traslado que se confiriera de los mismos.

2 – La sentencia

La sentencia de primera instancia declaró prescripta la acción deducida por P. D. M. contra G. ART S.A., impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Ante la excepción de prescripción de la acción interpuesta por la parte demandada, dijo la a quo que resultaba relevante establecer el momento a partir del cual comienza a computarse el plazo de prescripción. Hizo mención del fallo "C." del STJCH, de los antecedentes de la CSJN donde

resaltó que el término prescriptivo debe computarse a partir del momento en que el demandante tomó conocimiento de los daños que

reclama y que cabe tener en cuenta que el plazo debe computarse desde el conocimiento efectivo de la incapacidad que se padece.

En este caso debió analizar cuándo M. tuvo efectivo conocimiento de la presencia de secuelas permanentes producto del accidente cuya primera manifestación invalidante se manifestó el 20 de Octubre de 2013.

Hace mención la sentenciante a que el primer momento en que la ART se expidió acerca de la incapacidad de M. fue con fecha 11/8/14 rechazando la misma. Corresponde advertir que hay un error en la fecha mencionada por la a quo dado que tal circunstancia sucedió el día **29 de Agosto de 2014** conforme el instrumento obrante a fs. 2 (C.D.) presentado por la actora y al cual hace referencia la a quo evidentemente. Con este antecedente la a quo ha dicho que siendo que la denuncia de la enfermedad profesional fue rechazada por la ART con fecha 11/8/14 (ya dije que fue el 29/8/14) por considerarla una enfermedad inculpable, lo cierto es que el actor conocía su incapacidad y la dolencia que lo aquejaba. Aclaró que el "origen de la dolencia" no se encuentra dentro de los factores que doctrinaria y jurisprudencialmente se estableció que deben existir para que comience a correr la prescripción.

Desde el rechazo de la ART hasta la atención médica que recibió el actor en Octubre de 2016 pasaron más de dos años y acá es donde ha centrado la a quo su consideración en cuanto a que el actor ha sido negligente en su comportamiento en defensa de sus derechos. Remarca que el 29(8/14 M. fue informado que presentaba una patología pero que no correspondía a esa ART otorgar cobertura por considerarla de carácter inculpable. Seguidamente la ART le recordó al trabajador que "en caso de discrepancia

podía concurrir a la Comisión Médica más cercana a su domicilio" y que "las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar desde la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral". Y agregó la a quo que con esa información en poder del actor y siendo que la falta de conocimiento del supuesto "origen laboral" de su patología provino de su propia negligencia, no hay motivo para comenzar el cómputo del plazo de prescripción desde la fecha del dictamen médico que le otorgó la incapacidad.

Es por ello que la decisión de la instancia originaria consideró correcto calcular el plazo de prescripción desde el día 29/08/2014 en que la ART rechazó la cobertura y que existió una inacción del actor hasta que remitió los telegramas de fecha 22/11/2016, con lo cual es evidente que el trabajador dejó transcurrir los plazos legales consciente de las afecciones que lo aquejaban.

La conclusión de la a quo fue que el plazo de prescripción de la acción de derecho común debe computarse desde el momento en que el trabajador pudo ejercitarla, luego de haber apreciado con objetividad la real magnitud del daño sufrido, es decir desde que fue evaluado médicamente por la ART y notificado de que presentaba una patología lumbar múltiple (carta documento del 29/08/2014, fs. 2) ya que este plazo comienza a correr desde que el daño es cierto y susceptible de apreciación.

El reclamo sistémico subsidiario también fue rechazado.

3 – <u>Agravios de la parte actora</u>

Agravia a la parte actora el rechazo de la demanda por prescripción de la acción. Reitera a lo largo de su presentación que el "origen laboral" de la dolencia no la conoció el actor hasta que el Dr. J. J. emitió su dictamen reconociéndolo y es allí donde recurrió a los tribunales. Insiste en que el

actor sabía que tenía una dolencia columnaria, pero desconocía que su origen era laboral. Afirma que no ha existido negligencia en M. sino que actuó razonablemente dado que recién cuando supo por el dictamen de su médico especialista que su dolencia tenía origen laboral, interpuso su demanda judicial.

Argumenta en defensa de su posición que la ART le había notificado que su enfermedad era inculpable; que M. no es médico; que jamás podía iniciar una acción judicial por cuanto desconocía el origen de su
enfermedad; que él no tenía porqué saber que la dolencia tenía raíz laboral; que no hubo negligencia sino ignorancia o desconocimiento en el actor; que en el caso hay que aplicar la lógica, la experiencia y el sentido común; reitera constantemente que recién con el dictamen del Dr. J. tuvo conocimiento cierto el actor que su enfermedad era profesional y ello ocurrió en el año 2016 es por ello que contando los dos años a partir del dictamen del Dr. J. el plazo de prescripción no estaba cumplido
cuando interpuso la demanda.

4 – <u>Cuestión previa</u>

Si bien es cierto que la actora recurrente mezcla en su recurso críticas a lo resuelto en el fallo que impugna, trayendo argumentos simplistas y subjetivos, no es menos cierto que -respetando el criterio amplio que tiene esta Alzada sobre el tema- cabe admitir la fundamentación recursiva y tratar los agravios expuestos. Ahora bien, dado que en la presentación se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario plantear esta cuestión previa, conforme lo vengo haciendo reiteradamente ante presentaciones similares.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe
diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle D. Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"*-N° 62.948- y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle D. Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* -N° 62.948 bis-).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteamiento de la actora recurrente, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y

alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

Efectuadas estas consideraciones previas y reiterando que haré aplicación de la doctrina "amplia", en cuanto a la valoración del recurso deducido por la actora, pasaré a tratar las quejas planteadas por la recurrente.

5 – <u>Tratamiento del agravio de la parte actora La prescripción de la acción</u>

A) La sentencia impugnada ha sido clara al decir que la denuncia de la enfermedad profesional fue rechazada por la ART por considerarla una enfermedad inculpable (conf. C.D. de fs. 2), pero lo cierto es que *"…el actor conocía su incapacidad y la dolencia que lo aquejaba…"* (conf. fs. 214 vta.), agregando seguidamente que *"…para que comience a correr la prescripción hacen falta la ocurrencia efectiva del daño y la conciencia por parte del damnificado de la producción y magnitud del mismo. Ello así, siempre y cuando su ignorancia no provenga de su propia negligencia…Cabe advertir que estrictamente el "origen de la dolencia" no se encuentra dentro de los factores que doctrinaria y jurisprudencialmente se estableció que deben existir para que comience a correr la prescripción… Es de destacar que en el caso del actor, conocía la dolencia que lo aquejaba y la incapacidad que sufría, desde el momento de su primera manifestación invalidante…"* (conf. fs. 214 vta./215).

En lo que he transcripto se encuentra conformada la estructura central de la sentencia recurrida y adelanto que de la atenta lectura realizada de los fundamentos del recurso estas conclusiones no son eficientemente rebatidas, lo cual sella la suerte del recurso bajo análisis.

B) En atención al tenor de la queja corresponde aquí analizar y resolver si realmente el término de dos años que fija el art. 4037 del anterior Código Civil para la prescripción de la acción estaba o no cumplido en la fecha de promoverse la demanda, esto es, al día 06 de Febrero del año 2017 (conf. fs. 40).

Es sabido que la norma del art. 4037 del derogado Código Civil es aplicable no sólo a la responsabilidad por hechos ilícitos, sino también a los supuestos de responsabilidad civil extracontractual que es la vía elegida por el reclamante de autos.

La cuestión es determinar, en este caso, cuándo comenzó a correr para el actor el plazo a computar para que opere la prescripción de la acción.

He dicho ya, al tratar cuestiones similares, que la prescripción del art. 4037 del Cód. Civil de V., para el resarcimiento del daño derivado de un accidente de trabajo comienza desde el momento del hecho dañoso, excepto que el perjuicio se manifieste con posterioridad. O sea, el plazo de prescripción de dos años comienza a correr, en principio, desde el día en que acontece el hecho fuente de la obligación y debe computarse ***desde que el damnificado tiene conocimiento del hecho generador*** (conf. CNCiv., Sala C, 07/08/98, LL 1999-E-911 (41.908-S); destacado propio).

Es así que, en base al mismo principio, se ha resuelto que el plazo de la prescripción de la acción regida por el art. 4037 del anterior Cód. Civil, comienza a correr desde que la acción pudo ser ejecutada, esto es, ***desde la fecha en la que el daño se exteriorizó y fue conocido por la víctima o pudo serlo*** (conf. CNCiv.Com.Fed., Sala 2ª., 11/02/99, LL 1999-E-941; destacado propio).

Nuestro máximo Tribunal Nacional ha dicho de manera invariable, con respecto a la prescripción normada por el art. 4037 del anterior Cód. Civil, que su curso comienza ***desde que el actor tomó conocimiento del hecho***

dañoso (conf. CSJN, Fallos 322:3101; del voto del Dr. Pfleger *in re "C."*, STJCH, 23/09/2016, Reg. N° 05/SER/2016 y *"Cotrena"*, 28/09/2016, Reg. N° 06/SER/2016).

En su oportunidad, el STJCH ha dicho que la fecha a partir de la cual comienza a correr la prescripción del reclamo de indemnización por incapacidad es aquella en la cual el damnificado toma conocimiento del perjuicio sufrido, es decir ***debe partirse del momento en que los daños han sido conocidos por el reclamante*** asumiendo entonces un carácter cierto y susceptible de apreciación, aun cuando la circunstancia presente un proceso de duración prolongado e indefinido (conf. STJCH, SD N° 04/SER/2004, del voto del Dr. Pasutti, referido *in re "C."* y *"Cotrena"*, cit.).

Ajustando más aun este criterio, se ha afirmado con razón que lo verdaderamente preponderante para comenzar el cómputo de la prescripción es el efectivo y real conocimiento que la víctima posea respecto del daño a ella inferido, ya que no se ve cómo podría empezar a prescribir la acción antes de que la persona dañada pudiese ejercerla por ignorancia del perjuicio sufrido. Es requisito entonces para que comience a correr la prescripción: **la ocurrencia efectiva del daño y la conciencia por parte del damnificado de la producción y magnitud del mismo**. Ello así, siempre y cuando su ignorancia no provenga de su propia negligencia (conf. BUERES, A.J. – HIGHTON, E.I., *"Código Civil…"*, T. 6B, pág. 885, 2009; voto del Dr. Rebagliati Russell in *re "C. c/ Ingevama S.A."* cit.). En la sentencia dictada en el caso *"C."* se citan también los autos caratulados *"Sociedad Cooperativa Transporte Automotor Litoral Ltda. v. Provincia de Buenos Aires y Otros s/ Indemnización de Daños y Perjuicios"* en los cuales la CSJN decidió que el punto de partida del plazo de prescripción previsto por el art. 4037 CC, debe computarse ***a partir del momento en que el demandante tomó conocimiento***

de los daños que reclama (conf. Fallos 317:1437) (voto del Dr. Rebagliati Russell).

Por lo tanto, para poder clarificar la cuestión aquí debatida y arribar a la fundada conclusión que corresponde, es menester determinar cuál ha sido el momento en que el demandante tomó conocimiento del daño que reclama, pues el mismo constituye el punto de partida a partir del cual debe computarse el plazo de prescripción, sin que obste para ello la circunstancia de que los perjuicios pudieren presentar un proceso de duración prolongada o indefinida, pues el curso del plazo de la prescripción comienza cuando sea cierto y susceptible de apreciación el daño futuro (conf. CSJN, 04/04/02, *"Suraltex SRL"*, LLOnline).

En el camino a transitar para dar fundamento a la solución de la problemática en debate, basta con remitirnos a las constancias obrantes en autos ya que de las mismas surgen claras evidencias del momento de la configuración del daño y de la toma de conocimiento de ello por parte de la víctima (el actor). Es de hacer notar que hay una primera constancia claramente reveladora, me refiero a los propios dichos del actor al promover la demanda y narrar su caso. Veamos: a fs. 25 el demandante dijo: *"…producto de los citados esfuerzos repetitivos, sin correcta capacitación ergonómica, fundamentalmente sin el debido control médico periódico, llegamos al día 20/10/2013 donde padece una fuerte "lumbalgia" (síntoma) en particular en su columna, que lo llevaran a tener que ausentarse de sus labores en la empresa. Es así que entre otros estudios médicos que se efectúa está la de una radiografía que muestra una listesis, y luego con más precisión una RNM que da cuenta de sus lesiones columnarias…"; "…Lo cierto es que dado de alta M., la empresa sostenía que no tenía trabajo para las tareas livianas prescriptas al mismo; no era cierto que no hubiere trabajo acorde a su estado físico…"* (conf. fs. 25 vta.); *"…Los*

padecimientos de M., como dijimos, lo llevaron a consultar al médico particular, especialista en medicina laboral, Dr. J. J.…" (conf. fs. 26).

Ante los claros términos transcriptos y que constan en el escrito de demanda, resulta para mí indiscutible y está fuera de toda duda que el propio actor ha reconocido y sabido de la existencia de su dolencia columnaria y las consecuencias de la misma desde el primer momento en que ella se manifestara estando en su lugar de trabajo, conforme él mismo narra en su demanda. O sea, **el mismo actor ha reconocido que el daño sufrido fue una consecuencia inmediata de la lumbalgia padecida el día 20 de Octubre de 2013**. No es menos relevante que el propio actor ha expresado al demandar que se sacó *"…una radiografía que muestra una listesis, y luego con más precisión una RNM que da cuenta de sus lesiones columnarias…"*; que a raíz de su estado columnario debía realizar *"tareas livianas prescriptas al mismo"* y que *"…Los padecimientos…"* lo llevaron a consultar a un médico particular.

Si bien las expresiones del actor que he transcripto, son más que relevantes para conducirnos a la correcta solución del tema en tratamiento, he de citar actuaciones obrantes en autos que están también marcando con nitidez que el actor conocía la dolencia que lo aquejaba y la incapacidad que sufría desde el momento de su primera manifestación invalidante, conforme lo ha dicho la Magistrada a quo y que comparto plenamente.

Es indudable -conforme documentación obrante a fs. 19 presentada por el propio actor- que oportunamente le efectuó la correspondiente denuncia a la ART (G.) sobre el episodio columnario evidenciado el día 20/10/2013, lo cual fue respondido por la Aseguradora mediante la C.D. precedentemente citada y en la cual se le indica a M. que debe concurrir a un consultorio médico en la ciudad de Puerto Madryn en un día y hora determinados. De dicho instrumento surge que esta intervención se debe a *"…la contingencia que sufriera oportunamente…"*. No hay ninguna duda que *"la contingencia"* es

el episodio narrado en su demanda y que sucediera el día 20 de Octubre de 2013. O sea, si *"la contingencia"* en cuestión se denunció ante la ART, es porque el actor tuvo cabal conocimiento de la misma y de sus consecuencias incapacitantes desde el mismo momento en que sucediera. De no haber sido así, no hubiese existido la "denuncia" a la aseguradora.

Pero lo dicho no es todo, hay que tener presente el instrumento obrante a fs. 2 que fue incorporado a estos autos por el propio actor. Se trata de la Carta Documento que le remitiera la ART demandada el día **29 de Agosto de 2014** y mediante la cual se le notificó que *"…atento que la supuesta enfermedad profesional denunciada no se encuentra cubierta por el Art. 6 de la Ley N° 24557…se ha procedido a su rechazo…"*. Mediante la misma también se le notificó lo siguiente: *"…Se recuerda: *que en caso de discrepancia con esta resolución el Trabajador podrá concurrir a la Comisión Médica más cercana a su domicilio, sita en AV. RIVADAVIA Nro. 833 U9000AKK COMODORO RIVADAVIA CHUBUT – Teléfono 02974440800 11:00 a 17:00. * que las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral…"*.

O sea, ante el cuadro de salud e incapacidad que presentaba el actor, se le notificó fehacientemente que se rechazaba su solicitud de atención y/o prestación por parte de la ART y -a su vez- se le hizo saber fehacientemente los pasos que debía seguir en caso de no estar de acuerdo con tal rechazo y -lo que es muy importante- fue también notificado que las acciones derivadas de la ley de riesgos del trabajo prescriben a los dos años desde que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, desde el cese de la relación laboral.

Como vemos, no sólo de los dichos del propio actor sino también de las constancias del expediente surge la evidencia del momento en el cual el actor advirtió la existencia de su dolencia incapacitante y las consecuencias que la misma le generara. No hay ninguna explicación para justificar el contenido de la notificación que se le remitiera por la ART el día 29 de Agosto de 2014 (conf. fs. 2) y el comportamiento del actor que concurrió a un médico particular el 15 de Octubre de 2016 (conf. fs. 15/18).

Es evidente, también, que no estamos en este caso frente a episodios en los que las lesiones originadas producen daños que se manifiestan y/o consolidan con el tiempo y que se tornan irreversibles con posterioridad. Muy por el contrario, el actor habla con total nitidez -según lo he destacado anteriormente- de sus *"padecimientos"* y ello es producto de un cierto tiempo durante los cuales los mismos se exteriorizan en el estado de salud. No es una situación espontánea. Un *"padecimiento" es un problema físico o psíquico que experimenta una persona y le dificulta su desarrollo y desenvolvimiento cotidiano* (conf. mx:https://definición.mx/padecimiento/); se lo define también como *la acción de padecer o sufrir una enfermedad o un daño. Quien padece sufre algo nocivo o desventajoso en su cuerpo o espíritu; es un proceso y status causado por una afección que modifica el estado ontológico de salud* (conf. "definición de padecimiento" online). Los conceptos vertidos por el actor y que acabo de referir, muestran claramente que tuvo cabal conocimiento del daño que sufría desde mucho tiempo antes de realizar la consulta médica en el mes de Octubre de 2016, según lo afirma tanto en la demanda como en sus agravios.

De lo hasta aquí analizado, surge -para mí- con total evidencia, que el término de dos años para el cómputo de la prescripción de la acción comenzó a correr para el actor **desde el momento de ocurrido la primera manifestación invalidante (20 de Octubre de 2013)**. Con lo cual queda más que claro que **pudo ejercer la acción a partir de la fecha en que el daño se**

exteriorizó y fue conocido por él o pudo serlo. A todo evento, bien pudo plantear judicialmente su reclamo al ser notificado mediante la C.D. del día **29 de Agosto de 2014** (fs. 2) a la cual ya me he referido y en la cual se le hizo saber muy claramente cuál era el término de prescripción de la acción. Si nada hizo en protección de sus derechos, mal puede pretender modificar la decisión de la instancia originaria que ha declarado prescripta su acción por el transcurso del término de ley.

Por lo tanto, la fecha indicada fue el momento en que el demandante tomó conocimiento de los daños que reclama y la misma constituyó el punto de partida a partir del cual debe computarse el plazo de prescripción, sin que tenga relevancia el hecho que los perjuicios hayan presentado un proceso de duración prolongada, pues el curso del plazo de la prescripción comenzó a computarse al producirse la primera manifestación columnaria invalidante, ya que allí pudo claramente la víctima apreciar la certeza del daño que se le había producido. Así lo reveló el propio reclamante al describir la forma como ocurriera los hechos y sus consecuencias. La conclusión a la que arribo no es una simple conjetura sino que surge con total nitidez del propio reconocimiento del actor y demás constancias supra referidas.

El análisis que he realizado en busca de la correcta y justa solución a la cuestión en tratamiento, me conduce -obviamente- a acompañar a la Sra. Magistrada a quo en su correcta decisión sobre la prescripción de la acción. No tengo ninguna duda al afirmar que el actor no necesitó en absoluto que se expidiera un médico particular al que consultara recién en el mes de Octubre del año 2016 para saber en plenitud el alcance de las dolencias columnarias que presentaba y la incapacidad ellas le provocaran.

O sea, en contraposición a lo afirmado en la queja, surge de estos actuados que el actor tuvo conocimiento desde el mismo momento en que se produjo la primera manifestación invalidante, que la misma le había producido un

daño. De allí que, desde ese mismo día, la víctima estuvo habilitada para promover la correspondiente acción indemnizatoria conforme la normativa del anterior Código Civil. Nada había que esperar para ello y, si no lo hizo, debe cargar con las consecuencias de su inactividad.

No hay que dejar de tener presente también -ya lo he dicho antes aquí- que con fecha 29 de Agosto de 2014 la ART demandada le hizo saber, entre otros puntos, cuál era el término de prescripción de las acciones derivadas de la LRT.

Por lo tanto, si el término de dos años a computarse para la prescripción de la acción comenzó a contarse el día 20 de Octubre del año 2013, es más que evidente que al día de promoverse la demanda: 06 de Febrero del año 2017, el plazo se había cumplido con creces, encontrándose ya prescripta la acción intentada.

Es más, aun cuando se quisiera ser más amplio en la consideración del cumplimiento del plazo de prescripción y se tomara la fecha en que el actor fue notificado mediante la C.D. remitida por la ART el día 29 de Agosto de 2014, la acción también estaba prescripta cuando se promovió la demanda.

Lo hasta aquí fundamentado ha sido la postura de esta Cámara expresada en autos: *"O. V., E. c/ A. S. s/ Cobro de Pesos"*, en su sentencia del 01 de Agosto de 2017 (Reg. N° 56/17), que adquiriera firmeza.

En razón de lo expuesto, el agravio analizado no puede ser admitido.

6 – Conclusión

En consideración a que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido al recurrente y que los expuestos no logran vulnerar los fundamentos en los cuales se sustenta la sentencia en crisis, corresponde confirmar la misma. Así lo voto.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas a la recurrente en su calidad de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de dicha parte, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 3,5% de la base regulatoria que estará conformada por el monto reclamado en la demanda con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales calculados desde la promoción de la misma hasta el efectivo pago, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**

<u>A LAPRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar

todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3. Suficiencia técnica del recurso. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que “el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas”.

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado. Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, J.. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

Al respecto he de precisar que los agravios vertidos por la apelante circunscriben la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores de la judicante de grado que considera como causa eficiente de sus agravios, por lo que corresponde su tratamiento en esta Instancia.

4.- Tratamiento de los agravios. La prescripción. La prescripción es una institución de orden público. Ha sido creada por la necesidad de dar estabilidad y firmeza a los negocios, de disipar las incertidumbres del pasado y de poner fin a la indecisión de los derechos, la que, si no tuviera término, sería causa de constante intranquilidad en la vida civil.

Sin ella, no habría derechos bien definidos y firmes, ya que estarían sujetos a una constante revisión desde sus orígenes. La prescripción tiene la virtud de aclarar y bonificar los derechos, así como de extinguir las obligaciones, liquidando el pasado.

Bajo estos lineamientos la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la prescripción liberatoria, tiene un fundamento de interés público, que es la necesidad social de no mantener pendientes las relaciones de derecho sin que sean definidas en un plazo prudencial y respetar las situaciones que deben considerarse consolidadas por el transcurso del tiempo. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Banco Francés e Italiano de la América del Sud c. Caja de bancarios, 24/12/1941, LA LEY 25, 370, AR/JUR/14/1941, y Rev. LA LEY, Tomo 176. Pág. 70, y Rev. LA LEY. Tomo 4. Pág. 115, fallo núm. 1392).

En las presentes actuaciones el pazo de prescripción analizado es el que instituye el art. 4037 del Cód. Civil, el cual se encuentra determinado en dos años.

La prescripción en estos casos comienza a computarse desde el momento en que acontece el hecho dañoso que da origen a las actuaciones jurisdiccionales, salvo que éste se manifieste con posterioridad, caso en el cual dicho cómputo comienza desde el momento en que el daño se exterioriza o bien desde que la persona damnificada toma conocimiento del mismo y de su magnitud.

En las presentes actuaciones no caben dudas que el accionante conocía el daño al momento que el mismo se produjo, ya que ello surge de la propia lectura de la demanda incoada. A poco de hurgar en la pieza de fs. 24/39 y vta. se advierte que el actor manifestó la existencia de una fuerte “lumbalgia” (síntoma), en particular en su columna, que lo llevó a ausentarse de la

empresa. Esa situación es situada en el día 20 de octubre de 2013. Refiere asimismo la realización de una radiografía que muestra una listesis y una RNM que da cuenta de sus lesiones columnarias.

De lo expuesto puede deducirse con claridad meridiana que el trabajador conoció la existencia de la lesión y su magnitud al momento en que ésta se produjo, pues eso deriva de su propio relato.

A mayor abundamiento puede indicarse que de la notificación de G. S.A. ART de fs. 19, (11/08/14) se evidencia la requisitoria al actor para presentarse al prestador médico a los fines de ser evaluado por la "contingencia" que sufriera oportunamente.

Coincido con mi distinguido colega preopinante que no caben dudas que esa "contingencia" se refiere al hecho y la dolencia narrada en la demanda, y al que ya hiciera referencia en los párrafos precedentes.

Dicha circunstancias, resultan elementos convincentes para considerar que la primera manifestación invalidante ocurrió el día 20 de octubre de 2013.

Pero a mayor abundamiento, -y en refuerzo de la postura asumida-, vale indicar que, aun prescindiendo de ese hito temporal, la notificación del día 29 de agosto de 2014 de fs. 2 no deja dudas acerca del conocimiento del accionante sobre su lesión física para esa fecha. Es que a través de la notificación referenciada se comunica el rechazo de la solicitud de atención o prestación por parte de la ART y se manifiesta explícitamente el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la LRT.

Desde esta perspectiva, -y considerando cualquiera de las fechas indicadas-, al momento de incoar la demanda, -es decir al día 6 de febrero de 2017-, no caben dudas que el plazo de prescripción se encontraba cumplido con creces.

Sabido es que los derechos carecen de la posibilidad de escaparse de los efectos del tiempo, pues el instituto de la prescripción determina el plazo en razón del cual la obligación es exigible judicialmente. En estos actuados el plazo prescriptivo del art. 4037 del Cód. Civil para incoar la acción se encontraba fenecido al momento de la interposición de la demanda, por lo que corresponde confirmar la sentencia de grado en lo que fuera materia de agravios.

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso incoado y confirmar la sentencia de grado en lo que ha sido materia de agravios.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas al apelante perdidoso. (Conf. art. 69 del CPCC).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la Ley XIII Nº 4, considero que los honorarios de los profesionales intervinientes S. FASSIO y V. FASSIO deben ser regulados, en conjunto, en el 3,5 % del monto reclamado en la demanda, considerado con los intereses de la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales computados desde la promoción de la demanda hasta su efectivo pago. (Conf. arts. 5, 6, 8 13, 38 y concs. de la Ley XIII Nº 4 y modif.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas de Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:
1) CONFIRMAR la sentencia recurrida.
2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente en su calidad

de vencida en el recurso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de dicha parte, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 3,5% de la base regulatoria conformada por el monto reclamado en la demanda con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales calculados desde la promoción de la misma hasta el efectivo pago, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi distinguido colega de Cámara, el Sr. Juez Heraldo FIORDELISI.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la Dra. María Inés de Villafañe no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2019.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia recurrida.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente en su calidad de vencida en el recurso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados de dicha parte, Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en el 3,5% de la

base regulatoria conformada por el monto reclamado en la demanda con más los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales calculados desde la promoción de la misma hasta el efectivo pago, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SDL. CONSTE.